



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO	44 001 22 14 000 2024 00006 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA
DEMANDADO	MARYLUZ CABEZA ARRIETA
SENTENCIA PROFERIDA POR	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO - LA GUAJIRA

Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El pasado 29 de febrero de 2024, se inadmitió el presente recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Saet Celestino Mejía Benjumea contra Maryluz Cabeza Arrieta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), proferida el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para que adecuara el escrito de la demanda en los siguientes aspectos:

- Precisar el domicilio de la persona que fue parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, teniendo en cuenta que dicho requisito se omitió respecto de la señora Maryluz Cabeza Arrieta, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 357 del CGP.
- Indicar la fecha en que quedó ejecutoriada dicha sentencia, conforme el numeral 3º del artículo 357 ibidem.
- Los hechos concretos que le sirven de fundamento a las demás causales invocadas y contenidas en los numerales 6 y 8 del artículo 357 del CGP, en razón que, si bien se justifica los motivos para solicitarla, también lo es que no se delimitaron los supuestos de hecho que dan lugar a las mismas, tal como lo ha determinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
- No se adjuntó prueba de la notificación previa que refiere el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico dirigido a la parte demandada, en la que conste el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica reportada para surtir las notificaciones judiciales.
- No se indicó tampoco la forma, en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, según el inciso 2 del artículo 8º de la precitada Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente y la constancia secretarial del 11 de marzo de 2024, se evidenció que, si bien se presentó escrito de subsanación, este fue presentado fuera del término de los cinco días concedido para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, entonces no puede entenderse subsanada la demanda y por tanto, deberá ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Así mismo, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma que maneja esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de revisión presentada por la señora **SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA** contra **MARYLUZ CABEZA ARRIETA**, al no haber sido subsanada en termino por cuenta de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma que maneja esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f4c6033499a7f568e72d613bb498bbb448b500def003809674777a17c1bb32

Documento generado en 10/04/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>